

CAPITULO IV

LOS RESARCIMIENTOS PUBLICOS

SUMARIO: I. La aparición de las técnicas de garantía compensatoria: los resarcimientos; II. Responsabilidad y resarcimiento: diferencias; III. Fundamento y naturaleza de los resarcimientos; IV. Resarcimientos específicos.

I. La aparición de las técnicas de garantía compensatoria: los resarcimientos

En el siglo XX apareció el que ORTEGA denominó el hombre masa y lo hizo con tal fuerza que constituye uno de elementos definidores de la centuria. El hombre masa es aquél que tiende a exigir del Estado que asuma la resolución de cualquier dificultad, conflicto o problema que surge en la sociedad. Si algo va mal, se busca un culpable: el Estado. El resultado de esta actitud ha conducido a una gran crisis del derecho entendido en su forma tradicional pues el Estado y el derecho han tenido que articular nuevas formas y nuevas técnicas para satisfacer los anhelos de la nueva sociedad. Nuevas formas y técnicas que no han venido a hacer tabla rasa de los conceptos tradicionales sino, bien a imbricarse en los esquemas clásicos, provocando la ausencia de criterios rectores uniformes para todo el ordenamiento, bien a provocar la aparición de nuevas regulaciones. Con ello, el ordenamiento ha perdido inteligibilidad y

eficacia, pues reposa sobre ideas vagas, nociones ambiguas y fundamentos contradictorios.

Uno de los sectores del ordenamiento jurídico donde la aparición del hombre masa y sus exigencias ha tenido mayor incidencia es el de la responsabilidad. Trabajosamente y durante siglos se había ido depurando un específico ámbito en el que, desechada sucesivamente toda idea de responsabilidad colectiva, familiar y personal, se afirmó la obligación de compensar económicamente los daños causados a consecuencia del actuar imputable a su autor. La noción de responsabilidad se definía por la imputabilidad, esto es, por la reprochabilidad de la conducta causante del daño, y la antijuridicidad del comportamiento realizado (*sistema de responsabilidad por culpa*). Ya en la primera centuria del siglo XX, la depurada construcción, alcanzada por la incorporación de las ideas canónicas, presentó notables insuficiencias, debido a la aparición del maquinismo y la importancia que cobraron determinadas actividades creadoras de riesgo. El sistema de responsabilidad por culpa pudo, no obstante, ofrecer un remedo de soluciones a los nuevos problemas que se suscitaron: la incorporación del riesgo como título jurídico de imputación (*sistema de responsabilidad por riesgo u objetiva*), la inversión de la carga probatoria en el caso de daños y otras técnicas análogas fueron bastantes para cubrir en su mayor parte las dificultades planteadas.

El sistema de responsabilidad, tanto por culpa como por riesgo u objetiva, se basaba en la idea tradicional de imputabilidad. El daño causado era atribuible al sujeto responsable por culpa o por riesgo. Ahora bien, el esquema mostró sus limitaciones para satisfacer las exigencias sociales suscitadas por el hombre masa durante la segunda mitad del siglo XX. Desde esas cercanas fechas, el que sufre un daño se vuelve al Estado para exigir algún tipo de compensación económica, aunque éste sea completamente ajeno a la actividad dañosa.

Las limitaciones del instituto de la responsabilidad indicadas han provocado pues la aparición de nuevas formas de resarcimiento de los

daños y perjuicios. La insuficiencia de la doctrina tradicional de la culpa, la injusticia material que supone que una persona se vea sujeta a responsabilidad cuando no ha mediado culpa por su parte, la generalización de la idea de seguridad y la difusión de las concepciones socializadoras han motivado que las legislaciones articulen mecanismos específicos de compensación de los daños: son los resarcimientos.

En España, el proceso indicado tiene sin embargo perfiles singulares respecto a otros ordenamientos jurídicos. Y es que, en nuestra Patria, desde 1957, se cuenta con el sistema de responsabilidad público más amplio de cuantos existen. El artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado instauró un sistema de responsabilidad pública universal y objetiva. Ello motivó que, ante la insuficiencia del sistema tradicional de responsabilidad por culpa, el reclamante pretendiera su indemnización con base en la cláusula general consagrada en el citado artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. Pero cuando el ámbito de dicha cláusula resultó insuficiente, toda vez que no se trataba de un seguro universal, el hombre masa no se paró en su solicitud: exigió más. Y, en aras de la paz social, el Estado ha asumido la carga de resarcir daños que no le son imputables con base en los títulos tradicionales. Ha nacido así en nuestro ordenamiento la *técnica de la garantía compensatoria* (resarcimiento).

II. Responsabilidad y resarcimiento: diferencias

La responsabilidad es la institución que articula la regla "*ad alterum non laedere*"; quizás, la más importante de las que gobiernan la convivencia humana. La sanción jurídica de la conducta lesiva responde a una elemental exigencia ética: el autor del daño responde de él; está sujeto a responsabilidad. Y, en principio, la responsabilidad se traduce en la obligación de indemnizar.

No todos los comportamientos dañosos tienen idéntico fundamento e iguales perfiles, pero sí responden a una misma estructura. La doctrina los ha agrupado en dos grandes categorías según su fundamento: los que consisten en incumplir un pacto, por una parte, y los que se producen en el desarrollo de cualquier actividad humana, al margen de toda relación jurídica entre el causante del daño y la víctima, de otra parte. En el primero de casos, el deber de indemnizar deriva de otro deber, el de cumplir, que ha sido infringido. Así se habla de responsabilidad contractual. En el segundo caso, la obligación de indemnizar surge por la sola producción del hecho dañoso; porque una persona ha incumplido las normas generales del respeto a los demás. Es la llamada responsabilidad extracontractual, aquiliana o civil.

La diversidad de fundamento de la responsabilidad contractual y de la extracontractual no oculta empero su idéntica estructura. En ambas, se aprecia una conexión directa entre la actuación del autor del hecho dañoso y el daño mismo. En ambas cabe establecer una relación de causalidad entre el comportamiento del sujeto y el resultado producido. Y, en ambas, existe obligación de reparar los daños.

Dejando de lado la responsabilidad contractual y atendiendo sólo a la extracontractual, se ha señalado la diversidad de motivos por los cuales quien ha causado un daño está obligado a repararlo. Ante una interrogante de esa índole, caben dos contestaciones: el autor del daño responde, bien porque se ha producido por su culpa, bien porque ha desarrollado una actividad creadora de riesgo. En el primero de los casos, se habla de responsabilidad subjetiva o por culpa; en el segundo, de responsabilidad objetiva.

La responsabilidad así concebida está construida sobre la noción de la imputabilidad y no sobre la base de la antijuridicidad. La antijuridicidad no es elemento esencial de la responsabilidad pese a lo que comúnmente se dice. La antijuridicidad está presente en todo caso de conducta culpable; falta ocasionalmente en los supuestos en que el acto dañoso se produce por riesgo. Y no se concurre nunca en la denominada responsabilidad compensatoria en la que el causante del daño está autorizado para realizar una inmisión en los derechos ajenos, si bien con la carga de reparar los perjuicios que origina con su actuar (*estado de necesidad y otros análogos*).

La responsabilidad está construida sobre la noción de la imputabilidad. El que causa un daño a otro está obligado a repararlo, si la actividad causante le sea imputable directamente por una actuación propia, en la que se aprecia una falta de cuidado o la creación de un riesgo (*hecho propio*), o por quedar el hecho lesivo dentro de su ámbito de dirección y cuidado (*hecho ajeno o de animales y cosas*).

La idea de responsabilidad se construye técnicamente sobre la noción de obligación y está ligada de forma íntima a la noción de indemnización. El que es responsable está obligado a indemnizar el daño causado. El deber de indemnizar por ser responsable se instrumenta mediante el concepto de obligación. Y es que, dentro de las distintas figuras de deber, la obligación hace referencia a la situación en que se encuentra un sujeto en el seno de una relación jurídica que se ve en la necesidad de observar una conducta para satisfacer un interés ajeno, precisamente el del titular del derecho subjetivo; en este caso, el del lesionado. La responsabilidad obliga, por otra parte, a reparar o indemnizar íntegramente el daño. La indemnización debe ser omnicomprendensiva de todos los perjuicios causados.

El resarcimiento es una técnica distinta; es una técnica de garantía compensatoria. En virtud de ella, cuando está previsto específicamente por el ordenamiento en una norma de rango legal, el

Estado o un tercero asume la obligación de compensar el daño producido por un sujeto ajeno y cuya actuación en modo alguno le es imputable. La acción causante de la lesión sufrida por el dañado no se puede atribuir a quien resarce, ni de manera directa, ni de manera indirecta. En la responsabilidad, un sujeto puede ser responsable de las acciones de otro, si éste queda comprendido dentro de su ámbito de dirección, y, por ende, puede estar obligado a indemnizar los daños causados (*responsabilidad por hecho ajeno*). Existe pues una ligazón entre el causante del daño y el obligado a indemnizar. En el resarcimiento, por el contrario, no existe tal conexión. Quien asume la obligación de resarcir lo hace pese a no tener ninguna ligazón con la actividad dañosa: no la desarrolla, no tiene obligación de vigilarla.

El resarcimiento se articula mediante la técnica de la garantía. Funciona sobre la base de la socialización de los riesgos y, por ende, de la compensación de todas las eventuales víctimas. Se trata, en fin, de una garantía colectiva. El resarcimiento se construye sobre la noción de deber genérico, de vínculo, y no de obligación. Se articula de diversas formas y conforme a distintos principios según la voluntad del Legislador, a saber: subsidiariedad o solidaridad; igualdad o diversidad.

La vigencia del principio de subsidiariedad comporta que la víctima sólo tiene derecho a verse resarcido mediante el instrumento de garantía cuando el responsable no lo hace o lo hace en cuantía insuficiente. Por el contrario, la vigencia del principio de solidaridad determina que la víctima se ve beneficiada por el mecanismo de garantía en todo caso y con independencia de la posible indemnización que pudiere percibir del responsable del hecho dañoso. La aplicación del principio igualdad, por su parte, determina que el resarcimiento sea de aplicación a todas las víctimas, con independencia de su situación y circunstancias personales, frente a lo que ocurre cuando aquél se adecua de forma discriminatoria, pues, en tal caso, actúa o no según la condición de la víctima.

Responsabilidad y resarcimiento son pues técnicas de compensación diametralmente opuestas. Por responsabilidad, se indemniza, de tal modo que el causante está obligado a reparar íntegramente los daños producidos. La regla del equivalente es consustancial a la idea de responsabilidad. Las cláusulas de limitación de responsabilidad son excepcionales. Por el contrario, por resarcimiento, se asiste, se compensa, se resarce, pero no siempre por el equivalente, de tal manera no rige la regla de la indemnidad.

III. *Fundamento y naturaleza de los resarcimientos*

La doctrina y la jurisprudencia han invocado varias razones para justificar la técnica del resarcimiento y que un sujeto ajeno al hecho causante del daño asuma el deber de resarcir. La compasión, la caridad, el interés político o los principios de orden jurídico son algunas de ellas. Con base en estas razones, los resarcimientos se califican como manifestaciones de la beneficencia pública; como prestaciones de asistencia social; o, en fin, como compensaciones de carácter singular y naturaleza especial.

Para algunos, la compasión justifica el resarcimiento de determinados daños. La gravedad de los daños irrogados, el desamparo en que quedan las víctimas y las tragedias humanas a que dan lugar determinados hechos dañosos no pueden dejar indiferentes al derecho y a la sociedad. Aunque el mundo jurídico es ajeno a los sentimientos, la situación de las víctimas es tan grave que crea en la comunidad un ánimo de conmiseración o compasión que lleva a crear instrumentos tendentes a paliar los efectos producidos.

En el ámbito de lo jurídico, la compasión es el fundamento último de la beneficencia. La actividad jurídica de beneficencia es

siempre gratuita; tiene por beneficiarios a particulares en situación de indigencia y necesidad, quienes se acogen voluntariamente a su acción y su finalidad es de remedio, no policial. Ocurre muchas veces que los resarcimientos se acomodan a estas notas, de ahí que se afirme que no son sino una manifestación de la actividad de beneficencia.

La idea de caridad ha sido también invocada por otros como justificación de los resarcimientos legalmente previstos. La caridad, en cuanto título legitimador de una actividad jurídica, se caracteriza por basarse en una obligación moral que tiene relevancia para el mundo del derecho. La caridad sirve de base a la noción de asistencia social. Al igual que la beneficencia, la caridad es gratuita, pero, frente a ella, no exige la concurrencia de una situación objetiva de indigencia y necesidad en los beneficiarios. Así las cosas, los resarcimientos son expresiones de la asistencia social, según algunos.

El interés político es asimismo aducido como fundamento para el establecimiento de los casos de resarcimiento de daños. La asunción por un tercero de daños ajenos pretende paliar el descontento social. A la pregunta de cuáles son los motivos que llevan a conceder especial protección económica a los perjudicados por determinados hechos, sin hacerla también extensiva a las víctimas de otros, se contesta que la respuesta está en terreno político.

Otros, en fin, han expuesto que las razones justificativas de los resarcimientos hay que buscarlas en el mundo de lo jurídico. Estas giran sobre dos pivotes, a saber: la insuficiencia de los mecanismos ordinarios de indemnización y la imperiosa razón de justicia de compensar a las víctimas. Los mecanismos ordinarios de indemnización propios del derecho privado y de derecho público resultan insuficientes para indemnizar a las víctimas. Esa insuficiencia no puede comportar sin embargo una situación de abandono. Y es que razones de justicia obligan a ampararlas. La justicia, como fundamento último del derecho, justifica el establecimiento de un mecanismo compensador; en concreto, la denominada justicia distributiva. La médula de la justicia

distributiva está en las ideas de libertad, igualdad y solidaridad que no son sólo principios inspiradores del ordenamiento sino instrumentos que se concretan en mecanismos de cobertura de daños. En otros términos, en ellas se asienta el derecho de las víctimas a ser resarcidas por los daños sufridos.

La idea de libertad constituye el fundamento último y metajurídico, de la noción de justicia y, en lo que interesa, de la responsabilidad. Por otra parte, atendiendo a criterios jurídicos, la médula de la justicia está en la idea de igualdad. Desde Aristóteles, se distinguen dos clases de justicia. En cada una de ellas se plasma de forma diferente el postulado de igualdad: la justicia conmutativa representa la igualdad absoluta entre una prestación y una contraprestación; la justicia distributiva, por su parte, preconiza la igualdad proporcional en el trato dado a diferentes personas. La justicia conmutativa es propia del derecho privado frente a la distributiva que lo es del derecho público. La justicia distributiva está presidida además por la idea de solidaridad.

La igualdad es un principio informador del Estado y de su ordenamiento jurídico; se concreta en un tratamiento parejo de los derechos y los deberes de las personas y se proyecta tanto en las relaciones privadas como en las de índole pública.

En las relaciones de naturaleza pública, los poderes no pueden menoscabar la igualdad en sus actuaciones, bien haciendo recaer el peso de las cargas sólo sobre algunos particulares, bien distribuyéndolas de forma desigual entre ellos. Los sacrificios exigidos a los ciudadanos por razón del interés general han de ser repartidos de forma pareja. Si no se da ese trato igual, nace en todo individuo un derecho tendente a exigir el mismo trato que el recibido por sus iguales; en tal sentido, la doctrina habla de la igualdad como derecho de reacción, pues al producirse el perjuicio injusto, nace el derecho subjetivo de recabar la reparación.

El carácter reactivo ha permitido afirmar a la doctrina que la igualdad lleva ínsita tanto la idea positiva de "igual reivindicación de derechos" como la negativa de "igual reparto de las cargas" derivados del ejercicio de dichos derechos. La "igual reivindicación de derechos" comporta que el lesionado tiene la facultad para exigir, ora el restablecimiento de la situación anterior, ora una compensación económica los perjuicios sufridos, bien en especie, bien en dinero. El derecho a la compensación económica de los perjuicios no es otra cosa que una formulación del "derecho al derecho". En íntima vinculación a la noción de igualdad, la compensación de perjuicios presume la igualdad jurídica de los patrimonios entre los cuales debe restablecerse el equilibrio.

En otros términos, la igualdad ante la ley y ante las cargas públicas tiene como consecuencia que toda víctima quede investida de un derecho a obtener una compensación del perjuicio sufrido. Si no existe tal compensación, dicha igualdad se quiebra.

La solidaridad es, por otra parte, uno de los principios jurídicos fundamentales contemporáneos y, como tal, en el siglo XX, ha cobrado incluso relevancia constitucional. "Lleva consigo, por una parte, una obligación cierta, voluntaria y eficaz por parte de los individuos unidos o agrupados para el objeto convenido, y por otro, un derecho recíproco de obtener, cada uno también de aquéllos, los beneficios o resultados provechosos que sean directa consecuencia del fin perseguido al crear la solidaridad entre los mismos". Es un vínculo de armonía entre la persona y los intereses colectivos. En cuanto concepto jurídico indeterminado, la solidaridad tiene una dimensión concreta: asegurar un reparto igualitario de las cargas. Se configura como un instrumento complementario de la noción de igualdad que permite llegar a una solución justa en los casos en los que ésta no alcanza. Y este es el supuesto de los resarcimientos: llegar donde no alcanza la responsabilidad.

IV. Resarcimientos específicos

El ordenamiento jurídico patrio ofrece diversos casos de resarcimientos específicos; a saber:

1. *El resarcimiento de los daños padecidos por las víctimas del terrorismo.*

a) *Regulación*

El terrorismo y sus graves consecuencias ha llevado al Estado a articular un mecanismo de resarcimiento de los daños sufridos por las víctimas. Se trata de una garantía que no intenta cubrir todas las lesiones padecidas por las víctimas sino sólo las más graves.

La acción protectora se ha desarrollado por el Estado y por las Comunidades Autónomas. La intervención de éstas, incluso aunque no tengan competencia en materia de derecho civil conforme a la Constitución, ha sido posible por cuanto los resarcimientos no entran en la noción de "legislación civil" a que se refiere el artículo 149.1.8 del Código Político sino que se incardinan en la noción más genérica de "asistencia social".

La Ley 32/1999, de 8 de octubre, modificada por Ley 2/2003, de 12 de marzo, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, constituye la cabeza del grupo normativo estatal aplicable y el

Reglamento dictado en su ejecución, aprobado por Real Decreto 1912/1999, de 17 de diciembre y el Real Decreto 288/2003, de 7 de marzo, las normas básicas del referido grupo.

Las normas dictadas por las Comunidades Autónomas en la materia establecen regulaciones de contenido análogo a la regulación estatal (Madrid, *Ley 12/1996, de 19 de diciembre*; Valencia, *Ley 1/2004, de 24 de mayo*, etc.), bien completando sus previsiones, bien mejorando las ayudas previstas en ella.

Por virtud de la regulación vigente, el Estado asume resarce los daños causados por las organizaciones terroristas y bandas armadas. Tal resarcimiento no comporta la asunción por el Estado de responsabilidad subsidiaria alguna por los delitos cometidos.

b) Sujetos responsables de las acciones que dan lugar al nacimiento del derecho a percibir los resarcimientos.

En relación con el sujeto causante del daño, debe señalarse que la legislación aplicable no exige que sea terrorista, pues tal calificativo se predica del acto. Requiere que el causante esté integrado en banda o grupo armado o que actúe con la finalidad de alterar gravemente la paz y seguridad ciudadana. En otros términos, no se utiliza el calificativo "terrorista" para definir a los grupos, las bandas o sus miembros. No hay por tanto reducción de la acción protectora del Estado a las acciones de las bandas y grupos de tal carácter. El mecanismo protector que se examina es de aplicación a los fenómenos de criminalidad colectiva, a las bandas armadas, de los que el terrorismo es expresión arquetípica. En otros términos, las medidas protectoras resultan en consecuencia aplicables a las modalidades delictivas que son expresión de la criminalidad organizada y, respecto de la cual, el terrorismo es su expresión prototípica.

Por otra parte, tampoco es dable identificar banda armada y grupo armado. Frente a una extendida opinión penalista que afirma que existe tal identidad, pues lo importante es el "carácter institucional del grupo terrorista", en el ámbito administrativo, se establece una distinción entre ambas figuras. El grupo exige una organización y tiene carácter estable; la banda, por el contrario, en sí misma considerada, no precisa de una estructura organizada, sino que es expresión de una simple manifestación gregaria de sus miembros, caracterizada por la fungibilidad de sus integrantes. La noción de banda es pues más amplia que la de grupo, si bien exige un concierto de voluntades homogéneas para perpetrar actos delictivos, la efectiva agrupación para tales conductas y el carácter persistente o continuado de las mismas. No requiere que esté materializada en una forma jurídica específicamente asociativa ni que tenga establecida la jerarquización de sus miembros. Una banda es un esquema primario y como tal está más definida por el gregarismo de sus componentes que por la expresión interna de sus estructuras y más también por la simple vinculación de aquéllos que por el definido proyecto de sus concurrentes propósitos. Ahora bien, la simple participación desigual y ocasional de varios sujetos en la realización de un crimen no los transforma sin más en una banda armada.

Esta interpretación amplia del concepto de banda o grupo armado no puede comportar que las secuelas lesivas de todo fenómeno colectivo de criminalidad deban ser asumidas por el Estado. Es preciso distinguir entre supuestos de ejercicio colectivo de criminalidad y supuestos de criminalidad colectiva, poniendo de manifiesto que, en los primeros, la acción delictiva gira en torno a la relación delincuente-acto; sin embargo, en los segundos, que son precisamente los contemplados por la legislación tuitiva analizada, la relación básica se da entre la banda y la acción, de tal suerte que lo gregario desplaza a lo individual.

Por otra parte, hay que resaltar que la legislación protectora que se analiza ha amparado el pago de resarcimiento en el caso de acciones delictivas cometidas por autores desconocidos. Por lo

general, producido un hecho delictivo se inician actuaciones policiales y, en ocasiones, diligencias judiciales que son archivadas casi inmediatamente, al no dar resultado positivo alguno las averiguaciones para determinar quiénes fueron los autores. Consta, sin embargo, de manera indubitada que el delito fue cometido por dos o más individuos que actuaron de forma coordinada. La víctima o, en su caso, los perjudicados por la acción delictiva no pueden hacer nada o casi nada en las labores de investigación. Esta corresponde legalmente a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, no pudiendo realizar averiguaciones sobre los delitos cometidos, no ya los particulares, sino tampoco quienes ejercen privadamente funciones públicas en el ámbito de la seguridad o se dedican a las tareas de investigación, pues la legislación específica tanto de unos como de otros lo prohíbe. Cuando las actuaciones investigadoras de los órganos administrativos no han dado fruto alguno y se decide concluir las sin haber podido llegar a determinar los autores del hecho delictivo y su posible conexión con bandas armadas, no sería justo imputar ese resultado -a título de falta de prueba de derecho- a quien no tuvo parte en la producción del actuar criminal y se mantuvo al margen de aquellas investigaciones. En tales casos, las víctimas reciben los resarcimientos legalmente previstos. Ello no comporta la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, pues el resultado lesivo sufrido por la parte peticionaria no es consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio de seguridad, sino fruto de la actuación de grupúsculos que se sitúan al margen de la legalidad. En fin, no existe responsabilidad alguna de la Administración pero sí es obligada una lógica atribución a ella de las consecuencias de su actividad y la concesión a la parte más débil del beneficio de la duda, eligiendo, entre las conjeturas que legítimamente pueden formularse en el estado en que desembocan las averiguaciones, la que más armoniza con la finalidad tuitiva de esta legislación especial y permite hacer llegar su protección a las peticiones de amparo que se hacen llegar ante la Administración.

c) Personas beneficiarias de los resarcimientos.

Son beneficiarios de los resarcimientos las víctimas de actos de terrorismo o de hechos perpetrados por persona o personas integradas en bandas o grupos armados o que actuaran con la finalidad de alterar gravemente la paz y seguridad ciudadana en el caso de que lesiones personales. En caso de fallecimiento, las personas que hubiesen sido designadas derechohabientes en la correspondiente sentencia o sus herederos; y, caso de no haberse dictado, el cónyuge no separado legalmente o la persona que hubiera venido conviviendo con la víctima de forma permanente al menos los dos años anteriores, salvo que tuviera descendencia común en cuyo caso basta la mera convivencia, y los herederos en línea recta descendente o ascendente hasta el segundo grado de parentesco. Y, por último, si se trata de daños materiales, tienen derecho a percibir la correspondiente compensación el propietario, el arrendatario y los titulares de derechos reales.

En el caso de daños personales, dos son los requisitos para quedar comprendidos en el ámbito personal de aplicación de los beneficios previstos en ella: a) ser persona no responsable de los delitos que causan el daño en todo caso; y b) ser, bien el propio lesionado, bien familiar; o haber sufragado determinados gastos médicos por tratamiento o estar en un determinado grado de parentesco respecto a la víctima, en el caso de los daños personales, o tener determinados derechos sobre los bienes dañados, en el caso de los materiales.

Debe indicarse que si el interesado no reclama el resarcimiento, no pueden hacerlo sus acreedores en el ejercicio de la acción subrogatoria prevista en el artículo 1.111 del Código Civil, según se ha mantenido, aunque es una cuestión dudosa.

El derecho de resarcimiento por razón del terrorismo y las indemnizaciones a que da derecho no forman parte de la herencia en el caso de que se haya producido el óbito de la víctima. En este caso, el

resarcimiento debe equipararse a la indemnización por razón de muerte y, por consiguiente, considerarse que se trata de un haber que nace a resultas de la muerte en el patrimonio de quienes están legalmente determinados, con independencia de su condición de herederos. Por el contrario, el resarcimiento que corresponde a quienes han sufrido lesiones personales o daños materiales y, con posterioridad e independencia del atentado, fallecen, pertenece a la herencia, pues es un derecho que no nace directamente en las personas llamadas a su obtención por el óbito del causante, sino que se origina en el patrimonio de éste y que se transmite con arreglo a las normas sucesorias generales.

El reconocimiento de los resarcimientos corresponde al Ministerio del Interior.

2. Las ayudas y asistencia a las víctimas de los delitos violentos y contra la libertad sexual.

La Ley 35/1995, de 11 de junio, de Ayudas y asistencia a las víctimas de los delitos violentos y contra la libertad sexual prevé otros resarcimientos en favor de las víctimas de los delitos dolosos y violentos que hayan sido cometidos en España y cuyo resultado es la muerte, las lesiones corporales graves o daños graves en la salud física o mental. La Ley se dictó en desarrollo del Convenio número 116 del Consejo de Europa, hecho en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1983, sobre indemnización a las víctimas de infracciones violentas.

Las ayudas sólo resultan procedentes cuando los daños son consecuencia de delitos dolosos y violentos o contra la libertad sexual cometidos en España. Quedan pues excluidos los delitos culposos y las

faltas, justificándose la decisión en el hecho de que, de otro modo, el sistema articulado sería inviable económicamente.

Los daños sufridos han de consistir en la muerte, lesiones corporales graves o daños graves en la salud física o mental, determinándose su gravedad conforme a la legislación de la seguridad social.

Los beneficiarios de las ayudas pueden ser tanto las víctimas directas de los delitos y, en el caso de fallecimiento de la víctima, su cónyuge no separado legalmente o la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido con análoga relación de afectividad a la de cónyuge; los hijos del fallecido si dependían económicamente de él, con independencia de su filiación, edad o condición de póstumos; los hijos que, no siéndolo del fallecido, lo fueran de la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido con análoga relación de afectividad a la de cónyuge y, en su caso, sus padres.

El montante de las ayudas se fija por la Ley mediante un sistema de módulos, salvo para el caso de los gastos funerarios ocasionados por el fallecimiento de un menor. Los módulos vienen determinados por las lesiones producidas o las secuelas apreciadas en las víctimas.

El reconocimiento de las ayudas corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda. En el caso de resoluciones negativas, se pueden impugnar ante la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las víctimas de los delitos violentos y contra la libertad sexual, órgano colegiado de composición variada.

3. Los resarcimientos en materia de transportes internacionales.

La Ley de 26 de diciembre de 1984 regula otro tipo de resarcimiento. En concreto, son resarcibles los daños y perjuicios sufridos por medios de transportes extranjeros de mercancías o colectivo de viajeros, su carga y ocupantes, que se hallen en territorio español, realizando viajes de transporte internacional.

Quedan comprendidos en el ámbito de protección de la Ley los daños y perjuicios derivados directamente de acciones violentas, indiscriminadas o selectivas, realizadas por personas identificadas o no y en relación a un conflicto existente.

Los resarcimientos pagados por el Estado tienen la consideración de abonos provisionales, subrogándose aquél en todos los derechos y acciones que le correspondan al asegurado que haya sido indemnizado frente al asegurador de los bienes si las pólizas correspondientes cubrieran estos riesgos.

Los daños a personas son indemnizados en la cuantía prevista en la legislación laboral de la Seguridad Social española, salvo que otra cosa se establezca por tratado o, en su defecto, en aplicación del principio de reciprocidad. Y los daños materiales se indemnizan según el resultado de las diligencias que se practicaren en el expediente administrativo tramitado al efecto.

El reconocimiento de estos resarcimientos corresponde al Ministerio del Interior.

4. Otros resarcimientos

Además de los enumerados, la legislación nacional ofrece otros casos de resarcimientos tales como previstos en favor de los depositantes en bancos o de los inversores en sociedades de inversión mobiliaria en casos de crisis o insolvencia (*Real Decreto Ley 12/1995, de 28 de diciembre y Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores*); en favor de las víctimas de los incendios forestales cuando hubieren fallecido colaborando en tareas de extinción; en favor de las personas afectadas por el virus del sida (*Decreto Ley 9/1993, de 26 de mayo*); en favor de personas con hemofilia u otras coagulopatías que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia del tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el sistema sanitario público (*Ley 14/2002, de 5 de junio*); en favor de los participantes en operaciones internacionales de paz o seguridad (*Decreto Ley 8/2004, de 5 de noviembre*); por la caída de cuerpos celestes; o por la acción de animales cinegéticos, pues, en el caso de Extremadura, "son indemnizados por la Administración Regional, previa instrucción del oportuno expediente y las valoraciones a que hubiere lugar: "a) los daños ocasionados por especies cinegéticas de los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, que no sean objeto de concesión administrativa para su aprovechamiento privado o deportivo" (*artículo 74.1.a) de la Ley 8/1990, 21 de mayo, de Caza de Extremadura*).

(2004)

Martínez-Cardós